

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, EN CONTRA DE DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA; DE CORPORATIVO EN COMUNICACIÓN DE OCCIDENTE S.A. DE C.V.; DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., DE LORENIA BURRUEL MÁRQUEZ, Y DE DIVERSAS CONCESIONARIAS O PERMISIONARIAS DE RADIO O TELEVISIÓN POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-114/2014.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño las consideraciones del acatamiento respecto de la amonestación pública impuesta a Administradora Arcángel, S.A. de C.V, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHLL-FM, por la difusión del promocional denunciado alusivo al informe de labores de David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora.

Primeramente es importante mencionar que, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con la facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya.

En ese sentido, cabe precisar que en el proyecto sometido a consideración de este Órgano Constitucional Autónomo, en cumplimiento al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-114/2014, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de imponer las sanciones a las concesionarias y/o permisionarias denunciadas se aplicó por parte de esta autoridad el principio de progresividad, el cual admite excepciones razonables y justificadas, considerando que, exigir a los concesionarios de radio y televisión restringida denunciados en el presente asunto que realicen un análisis previo del contenido de los promocionales difundidos con motivo de un informe de gestión, sería de alguna forma excesivo e incongruente.

Al respecto, cabe destacar que las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla.

Luego entonces, no debió aplicarse la atenuante a Administradora Arcángel, S.A. de C.V., toda vez que a diferencia de las otras dos concesionarias o permisionarias juzgadas, el número de impactos resulta considerable como se demuestra a continuación:

ESTADO	CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	IMPACTOS EN EMISORAS DE RADIO
SONORA	“Administradora Arcángel, S.A. de C.V.”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHLL-FM-90.7	178
	“Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVS-FM-96.3	19
	“Radio General, S. A.”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVSS-FM.	78

Motivo por el cual, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los Consejeros Electorales toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debió imponer a la emisora identificada con las siglas XHHLL-FM, una sanción pecuniaria consistente de 1,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de los 50,000 días o hasta con el doble en caso de reincidencia, permitido por la ley, lo cual corresponde al 2%.

Lo anterior, en virtud que de las constancias que obran en autos se tuvo por acreditada la difusión del promocional denunciado en radio por parte de la referida emisora con un total de 178 impactos, lo cual por el número de transmisiones causa una afectación al bien jurídico tutelado, a saber preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, no permitiendo con ello que algún servidor público, con motivo de la rendición de su informe de gestión, efectúe actos encaminados a posicionarse o promocionarse.

Asimismo, se considera únicamente el 2% de la sanción pecuniaria que la norma prevé, ya que al analizar las circunstancias del caso a estudio se desprende que no existió intencionalidad por parte de la radiodifusora, sin embargo su conducta sí infringió la normativa electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido en la Tesis XXVIII/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución

de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de la amonestación pública a Administradora Arcángel, S.A. de C.V, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHLL-FM, aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales. En el caso concreto debió aplicarse una sanción correspondiente a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la referida persona moral.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**